

Art. 2o.— Quedan exceptuados de estas reducciones, los sueldos de los Maestros de Escuelas, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 de la Constitución del Estado, los sueldos correspondientes a los Magistrados del orden Judicial.

Art. 3o.— El Director del Presupuesto y el Contralor y Auditor Nacional, dictarán las medidas que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo,, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1274.

Art. UNICO:— Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:

1.— Se reforma la segunda parte del Art. 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.

2.— La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto: Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibíades Roca,

Sustituto: Lic. Francisco A. Hernández,

Lic. Abigail Del Monte,

Sustituto: Dr. Rodolfo Coiscou.

Los Miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta ley.

3.— La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunales y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurran a estas elecciones mas de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

4.— Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.

5.— Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1924. Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunales Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central Electoral y ésta a su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales. La Junta Central Electoral puede atribuir a las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos. Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa, sufragantes inscritos en secciones que no colinden con la sección o barrio en donde funcione la Mesa.

6.—Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

7.— Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Elec-

toral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

8.— Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que corresponden a una común, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.

9.— La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de estos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

10.— Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

11.— Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubieren sido comunicados por las Juntas Comunales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas serán la copia fiel y en negro también de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieren en la propuesta.

12.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones. Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

13.— No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.

14.— Todos los miembros del Ejército Nacional serán concentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de Provincias desde la publicación de esta Ley hasta el día 18 de Mayo de

este año a las 6p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, a juicio de la Junta Central Electoral. El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.

Cuando la Junta Central Electoral tenga conocimiento de que el Ejército o alguno de sus miembros esté violando la obligación que tiene de ser imparcial y de su absoluta abstención en las luchas eleccionarias, requerirá del Poder Ejecutivo la reconcentración en solo tres lugares; o requerirá que la parte del Ejército que esté contraviniendo las dichas disposiciones, sea reconcentrada y acuartelada en el lugar que ella designe.

Sólo a requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración para dicho servicio, los miembros del Ejército.

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo, a las 8 a.m. hasta el día siguiente de las elecciones a las seis a.m.

Sólo a requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la Policía Municipal que estén acuartelados.

Los Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las colonias en donde ejercen sus funciones.

El cumplimiento de éstas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso-facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) La Junta Central Electoral podrá declarar la suspensión en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar o inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso eleccionario, y serán castigados además con prisión no menor de tres años.

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponden a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

(4) La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde la fuerza armada, haya actuado o intervenido en el proceso eleccionario.

15.— El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo independiente, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulta mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrá derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.

16.— Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el período electoral.

La Junta Central Electoral podrá pedir y el Poder Ejecutivo deberá acordar la suspensión de cualquier empleado del servicio de correos, telefónico, telegráfico o de radio, sobre quien recaiga acusación apoyada en principios de prueba, de haber retenido, alterado, destruido o extraviado cualquiera correspondencia, telegrama, o parte telegráfica o de radio durante el proceso electoral, quedando además sujeto a la sanción del artículo 144 de la Ley Electoral vigente.

17.— A partir de la publicación de la presente Ley, hasta el día treinta del mes de mayo de este año, no podrá ser cobrado el impuesto de Caminos, ni podrá ser registrada persona alguna, ni arrestada, con motivo de portar armas.

Dentro de los tres días que precedan al dieciseis de mayo de este año y hasta el día diecisiete del mismo mes, solo en los casos de crímenes o delitos contra las personas o la propiedad, podrán las personas ser conducidas o arrestadas.

18.— Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesa Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras mesas que a las que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

19.— Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Comunales de los partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas

selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.

20.— La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

21.— El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, los Jefe y Oficiales del Ejército, y los Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

22.— La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cual de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulada es nula de pleno derecho.

23.— No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el período del presente año fiscal.

24.— Los tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le hayan sido sometidas. Las apelaciones deberán ser conocidas y falladas dentro de los doce días de intentadas.

25.— Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieren curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta Ley, y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado, serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegación de justicia.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1275.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 10 de Abril corriente, por el señor Manuel Pazos, en la calidad de Secretario Organizador de la Confederación Dominicana del Trabajo, asociación obrera domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, en solicitud de incorporación de la misma.

ATENDIENDO a que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para gestionar su incorporación;

ATENDIENDO a que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la ley.

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Confederación Dominicana del Trabajo, sociedad obrera fundada el 17 de Noviembre del año 1929, y domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10